



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 107/2022
 PROCESO PENAL: 327/2009
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
 DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL
 ESTADO, EN MANTE, TAMAULIPAS.
 ACUSADO: *****

----- **NÚMERO: (059) CINCUENTA Y NUEVE.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **107/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 327/2009, que por los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** y **VIOLACIÓN**, se le iniciara a ***** ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** dentro de los autos de la causa penal número 327/2009 por aparecer responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA Y VIOLACIÓN GENÉRICA en agravio de la víctima *****-
SEGUNDO.- Se impone al sentenciado ***** por*

el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en términos del 275 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS, y por el delito de VIOLACIÓN GENERICA en términos del numeral 274 del código punitivo en la materia, DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.- Por lo que sumadas ambas penalidades nos dan un total de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, lo anterior atendiendo al principio de derecho NON REFORMATIO IN PEIUS.- Penalidad la cual resulta inconmutable misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, computable a partir del día en que se le privó de su libertad con relación a la presente causa, que lo es desde el día veintinueve de agosto del año dos mil nueve, advirtiéndose que a esta propia fecha ha compurgado DOCE AÑOS, CINCO MESES Y VEINTITRES DIAS, faltando por compurgar SIETE AÑOS, SEIS MESES Y SIETE DIAS.- **TERCERO**.- Se condena AL SENTENCIADO ***** , AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos esgrimidos en el considerando DECIMO de la presente resolución.- **CUARTO**.- VISTA POR POSIBLE CONFIGURACIÓN DE DIVERSO DELITO.- Esta autoridad estima procedente y necesario dar VISTA a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que a la brevedad posible lleve a cabo lo inherente con la investigación correspondiente respecto de la actuación de la señora de iniciales ***** quien aparece como madre de la víctima de iniciales ***** , de la que pudiera desprenderse una conducta ilícita, esto tomando en consideración lo vertido por la víctima de iniciales ***** , en fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, ante la autoridad ministerial en la que señaló: “Le dije a mi mamá que mi papá se metía conmigo, que me hacia suya y mi mamá no dijo nada.. y también cuando estábamos todos dormidos mi papa se levantaba en lo oscuro y se iba a mi cama y me hacia suya y mi mamá estaba ahí acostada en su cama, y cuando mi papa me acostaba en la cama de mi mama, mi mama se salia afuera de la casa y tendía un colchón y ahí se quedaba y ya después de que mi papá me



*hacia suya se salía y se acostaba con mi mamá...”, así como lo destacado por la propia madre de dicha víctima al señalar: “... desde los diez años ..., se enfermo como de los nervios de la cabeza, hablaba sola y la gente decía que ***** abusaba de ella... pero yo nunca quise hacer caso de los chismes...” lo anterior a fin de que procesa a girar las instrucciones ante el Fiscal correspondiente e inicie la investigación y hecho que sea deberá informarlo a esta autoridad judicial, respecto de los avances de dicha investigación.- QUINTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.- **SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena.-**SÉPTIMO.-** En virtud que el sentenciado ***** se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria Tamaulipas, gírese ATENTO EXHORTO al Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Victoria Tamaulipas, exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la presente resolución al sentenciado de autos, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.- **OCTAVO.-** Envíese Copia certificada de la presente*

*resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.- **NOVENO.**- NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; y a la representante de la menor ofendida de iniciales*****, por estrados; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.- **DÉCIMO.**- Notifíquese personalmente a las partes...”*

----- **SEGUNDO:**- Notificada la sentencia a las partes, el defensor público del sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del trece de junio de dos mil veintidós, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el tres de agosto de dos mil veintidós.-----

----- Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del agente del ministerio público y con ello quedó el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Resguardo de la identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como víctima directa de uno de los delitos de naturaleza sexual una persona que en la época de los hechos contaba con **** años de edad, esta Sala Colegiada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

----- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de*

manera plena sus derechos”.-----

----- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada una niña y en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la niña víctima con sus iniciales ***, representada por su progenitora de iniciales ****.-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que cuando la ofendida *** contaba con **** años de edad, en un solar baldío con monte crecido, que va de camino al ***** , el acusado le impuso la cópula vía vaginal, acción que en forma reiterada era desplegada por éste en el referido predio, así como en el interior del domicilio donde cohabitaban ubicado en ***** , y la continuó ejecutando hasta que la niña alcanzó la mayoría de edad; siendo la última ocasión el día veintisiete de agosto de dos mil nueve al medio día, cuando el acusado llegó a la casa y aprovechando que la ofendida se encontraba sola, sin la voluntad de ésta y empleando la violencia moral, le impuso la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cópula vía vaginal.-----

----- Por los eventos anteriores, la jueza de primer grado decretó sentencia condenatoria al acusado ***** ***, declarándolo penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, imponiéndole la pena total de veinte años de prisión; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima indirecta para que los hiciera valer en ejecución de sentencia; finalmente ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

CUARTO:- Apelación del defensor público. El defensor público del acusado ***** ***, expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de

la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)...”

----- De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos y sólo pide la suplencia de la queja.----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada

una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve un agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, en lo relativo a la individualización de la pena; lo que conlleva a modificar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en cuanto a dicho rubro se refiere, quedando intocados el resto de los aspectos, al no advertirse disenso que suplir.-----

----- **QUINTO. Delito: violación equiparada.** En efecto, los medios de convicción que la Jueza de la causa reseña y valora con perspectiva de género y de infancia en el fallo venido en apelación —al considerar que la pasivo se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, virtud a dos elementos o condiciones: su minoría de edad en la época del hecho y ser mujer víctima de violencia sexual—, resultan aptos y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica del delito de violación equiparada previsto y sancionado por los artículos 275, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, precepto que dispone lo siguiente:-----

“ARTICULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

----- De la transcripción del precepto anterior se advierte que los elementos constitutivos del ilícito son los siguientes:-----



----- a).- La imposición de la cópula;-----

----- b).- Que dicha acción se lleve a cabo sin violencia; y-----

----- c).- Que la pasivo sea menor de doce años de edad;-----

----- Respecto del primero de los componentes del delito en cuestión, consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, se acredita con las siguientes constancias:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales ***, asistida por su progenitora de iniciales ****, en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Mante, Tamaulipas, en la cual refirió:-----

*“...yo desde chica he vivido con mis papás ***** y ***** y mis hermanos *****, y cuando yo estaba en la primaria tenía como **** años de edad una vez vine con mi papá al ***** y esa vez íbamos caminando y llegamos a un solar donde no había nada sólo monte crecido y comenzó a manosearme toda del cuerpo y me encueró toda me besaba la boca, y me besaba las chiches (se toca sus senos) y me las chupaba y me las mordía y a mí me dolía y me metió su pito en mi panocha (se toca su vagina) y me dolió mucho y me salió sangre y a él le salió una cosa blanca lo que dicen que les sale a los hombres, y yo lloré mucho, y mi papá siempre me decía que no le dijera a nadie, y después de esa vez mi papá siempre me estuvo haciendo groserías a cada rato me decía que lo acompañara al solar ese y yo me tenía que ir con él y ahí era donde me metía su pito en mi panocha hasta que yo le dije a mi mamá una vez que mi papá se fue a trabajar le dije que mi papá se metía*

conmigo que me hacía suya y mi mamá no dijo nada y no sé si a mi papá le dijo algo pero también me hacía suya en la casa me acostaba en la cama de mi mamá y ahí me encueraba toda y me metía su pito en mi panocha y cada que me hacía eso siempre le salía leche de su pito (describe las características del semen) y también cuando estábamos todos dormidos mi papá se levantaba en lo oscuro y se iba a mi cama y me hacía suya y mi mamá estaba ahí acostada en su cama, y cuando mi papá me acostaba en la cama de mi mamá mi mamá se salía afuera de la casa y tendía un colchón y ahí se quedaba y ya después de que mi papá me hacía suya se salía y se acostaba con mi mamá, y así siguió mi papá haciéndome cosas hasta que yo tuve un novio que ahora es mi marido y se llama ***** y a él le pliqué todo lo que mi papá me hacía y él me dijo que me casara con él y nos casamos en la iglesia y yo me vestí de blanco y mi papá se enojó cuando me casé nunca quiso a mi marido y me decía mi papá que mi marido nunca me iba a querer, y yo tenía ***** años cuando me casé, y me fui a vivir con él a la casa de su mamá y luego mi esposo hizo una casa y ahí estuvimos viviendo, pero mi papá ha seguido molestándome, y cuando yo estaba sola iba a buscarme y me decía que quería tener relaciones conmigo y yo no quería pero mi papá me forzaba y yo nunca le dije a mi marido, hasta que un día le dije que mi papá me molestaba y que me forzaba a tener relaciones con él pero su mamá ***** le comenzó a decir que se buscara otra mujer hasta que mi marido me dejó y yo me tuve que regresar a la casa con mi mamá, y ahí mi papá seguía forzándome a tener relaciones con él, ayer era mediodía cuando mi papá llegó y yo estaba sola y me forzó a tener relaciones y fue en la cama de mi mamá y mi papá siempre me dice que quiere tener relaciones conmigo y me fuerza a hacerlo, y yo desde chiquita le tengo miedo nada más se me acerca y tiemblo de miedo y yo ya no quiero que me haga esas cosas, y yo siento que es malo lo que me hace mi papá a mí mi mamá nunca me dijo que era malo pero yo siento que sí porque es mi papá y no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

debo de tener relaciones con él. Que es todo lo que tengo que manifestar...”

----- Lo declarado por la ofendida, cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, su dicho en el presente caso adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa al mencionar que cuando tenía **** años su papá le introdujo el pene en la vagina y continuó haciéndole lo mismo en diversas ocasiones por espacio de once años y pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre la introducción del miembro viril del acusado en la vagina de la ofendida.-----

----- Es aplicable el contenido de jurisprudencia número 602, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo II en materia penal, visible a página 373, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima

mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- En efecto, la declaración de la víctima reúne todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad; ya que al provenir de la persona que resintió directamente el daño subsiste su dicho, el cual, se insiste, atendiendo a la naturaleza del delito cuenta con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado que la referida pasivo al rendir su testimonio contaba con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos y mucho menos se advierte que haya sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

----- Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia perteneciente a la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 77, Mayo de 1994., Tesis: X.1o. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito visible a página 83, cuyo rubro y texto rezan de la siguiente manera:-----

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole



sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”

----- De ahí que, la declaración de la víctima de iniciales *** se considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar la imposición de la cópula.-----

----- En efecto, la declaración de la pasivo cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió la cópula, dado que narra circunstancias que no pueden ser materia de su invención, tales como el nombre de su agresor y los lugares donde la atacaba sexualmente y la forma en que lo hacía.-----

----- Y si bien es cierto, la agraviada no precisa fechas exactas de cuando acontecieron los hechos que denuncia; sin embargo, dicha circunstancia no trasciende en la acreditación del delito, virtud a que esta fue clara y precisa en referir que el activo la violentó sexualmente en múltiples ocasiones, cuando se encontraban a solas tanto en el solar baldío como en en el interior de su domicilio, cuando contaba con tan solo **** años de edad; es decir, era una niña.-----

----- Ahora, analizado su testimonio con perspectiva de género y de infancia, resulta dable concluir que por lo traumático que puede resultar una agresión de tipo sexual y por el solo transcurso del tiempo, es normal que la pasivo no

tenga preciso el día o la hora en que sucedieron los hechos o que no narre de manera detallada la cronología en que acontecieron; de modo que dicha imprecisión de ninguna manera torna inverosímil su narrativa y mucho menos conlleva a determinar que el hecho no sucedió.-----

----- Ciertamente, lo narrado por la niña víctima *** de ningún modo se advierte contradictorio, pues ha quedado establecido que la conducta de reproche, el sujeto activo la ejecutaba cuando la víctima se encontraba sola y también cuando todos dormían, aprovechando la oscuridad.-----

----- Máxime que, se insiste, el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

----- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época;
Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 436; Página: 400, que es del siguiente rubro y texto:-----

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

----- Por tanto, sería exorbitante pedir la declaración de testigos o de algún medio de convicción directo, máxime que

en el caso específico, las pruebas que se generaron con motivo de la acusación de la víctima robustecen su dicho en cuanto a las circunstancias en que fue cometida la conducta ilícita.-----

----- En efecto, el dicho de la pasivo no se encuentra aislado; sino que aparecen en autos datos que claramente apoyan su versión, como es el testimonio de su progenitora de iniciales ****, quien ante el fiscal investigador, manifestó en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, lo que sigue:-----

*“...yo soy mamá de *** y mi esposo se llama *****; y de mi esposo tengo dos hijos que se llaman ***** de ***** de años de edad, y *** y ***** de ***** años respectivamente ellas no son hijas de ****, es que yo primero me junté con **** y tuvimos a ****, luego me separé de él y luego me junté con ***** y tuve a *** y ****, y luego me separé de él y regresé con **** y tuvimos a ****, y mis hijas *** y **** tenían como un ***** de edad cuando regresé con **** y él me las registró como hijas suyas, y por eso siempre lo han visto como su papá, y como desde los **** años *** se enfermó como de los nervios de la cabeza hablaba sola y la gente decía que **** abusaba de *** pero yo nunca quise hacer caso de chismes y *** decía que **** abusaba de ella pero como *** es bien chismosa yo nunca le hice caso, y hace como quince días mi suegra ***** estábamos en mi casa y mi suegra me dijo que si yo sabía que **** estaba abusando de *** y que la gente en el Rancho decían eso, pero yo le dije que *** es bien chismosa, y yo no sé si **** abusó de ella ayer, y yo no sabía que *** quería denunciar a su papá ****, porque nosotros vivimos en Mante para ver lo de la pensión alimenticia de mi nieto ***** quien es hijo de *** y su esposo*



***** , y luego ella de repente se pasó y habló con un señor y empezó a decir eso de que ***** abusaba de ella, pero yo no le creo porque ella es bien chismosa, y desde que ***** estaba chiquilla como desde los **** años se la llevaba al corte de caña para que le ayudara él por allá le enseñó a tomar desde bien chiquilla pura cerveza de esas de las claritas y también la enseñó a fumar y por eso ahora toma todos los días, se ha puesto borracha con ***** , y también quiso enseñar a ***** pero a ella nunca le ha gustado fumar ni tomar, pero a **** si es bien borracha todos los días toma, mire ahorita en la mañana que estábamos aquí le estaba hablando a su esposo ***** que le trajera unas cervecitas pero como no se las trajo por eso se fue, pero toma todos los días desde bien chiquilla.- ...”

----- Así como el contenido del parte informativo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Preventiva, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mante, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“... siendo las 12:40 hrs. Del día 28 de agosto de 2009 se presentó a esta dirección de seguridad pública la C. ... de ** años de edad... para poner en conocimiento ... que el día de ayer su padre de nombre ***** ... Llego a su casa y su mama la dejo en la casa con él y ella se fue a buscar trabajo... le dijo... que se quitara la ropa... después la obligo a tener relaciones sexuales con el... que la besaba en la boca así como introduciéndole su parte sexual en la parte de ella, diciendo la quejosa que no es la primera vez que lo hace, que desde que ella tenía ** años de edad lo ha hecho...”

----- Informe policial que fue debidamente ratificado por sus signantes en diligencias de esa propia fecha, por lo cual sus

dichos adquieren el carácter de testimonio.-----

----- Cabe destacar que si bien, tanto la testigo de iniciales **** como los referidos elementos policíacos no presenciaron a través de sus sentidos el momento preciso en que ocurrió el hecho delictivo, sino que lo supieron por dicho de la propia víctima; sin embargo, sus testimonios, merecen en lo individual valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico.-----

----- Tal proceder es acertado, puesto que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, pues aún cuando se trata de testigos de oídas, lo cierto es que tuvieron como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la víctima de iniciales ***, cuya declaración se recabó en la etapa de averiguación previa.-----

----- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 p, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra

dice:-----

“TESTIMONIOS “DE OÍDAS” EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios “de oídas”, si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aún cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”

----- Pero principalmente las pruebas de mérito se ven corroboradas con el resultado del dictamen médico ginecológico, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, practicado a la víctima de iniciales ***, por el Doctor ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Mante, Tamaulipas, en el cual concluyó lo siguiente:-----

“...CONCLUSIONES: Púber. Himen con desfloramiento no reciente. No signos de violencia física al exterior (en su cuerpo). Enrojecimiento en vulva y escoriaciones (3) alrededor de orificio vaginal. No signos de infección.-...”

----- Así como con el dictamen psicofisiológico practicado a la víctima de iniciales ***, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, por el Doctor ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual determinó lo que sigue:-----

*“...femenino con respuesta lentas al interrogatorio y en ocasiones vagas, se podría considerar ubicada en sus esferas de persona y lugar, no así en la del tiempo;
CONCLUSIONES: se considera ubicada en sus esferas de lugar y persona; desubicada en tiempo...”*

----- Las opiniones periciales en comento practicadas sobre la anatomía de la víctima de iniciales ***, al haber sido debidamente ratificadas por su emisor, en diligencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, adquieren en lo individual valor probatorio indiciario, conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por tratarse de un perito oficial en términos de lo establecido en el numeral 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el diverso 229 de la referido código.-----

----- Aunado a lo anterior se tiene que los peritajes son actividades humanas de carácter procesal desarrolladas por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y mediante la cual se suministran al Órgano Jurisdiccional argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapan a las aptitudes del común de la gente y requieren de esa



capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.-----

----- Así que, la peritación cumple con una doble función, por una parte, establecer hechos que requieren conocimientos técnicos de la experiencia especializada para la formación de la convicción del juez sobre tales hechos, e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Por tanto, las referidas experticias, merecen credibilidad y confiabilidad para quien resuelve, máxime que su valoración se hizo tomando en cuenta los demás medios de convicción apreciados conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.-----

----- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTAMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA. Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejerció la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

----- Máxime que dichos dictámenes no se vieron desmerecidos con algún otro elemento probatorio, ni se contraponen con lo expuesto por la pasivo del delito, en el sentido de que el activo le introdujo el miembro viril en su vagina cuando tenía **** años; pues conforme a su resultado, resultan útiles para acreditar que la víctima presentó desfloración no reciente y se encontró desubicada en tiempo; de lo que se infiere que ese daño físico y psicológico fue a consecuencia de las agresiones sexuales que sufrió.-----

Por lo que, los datos que aportan las referidas probanzas otorgan credibilidad al dicho de la víctima de iniciales ***, en el sentido de que el activo le impuso la cópula vía vaginal cuando era niña; lo que torna verosímil su narrativa.-----

----- En tal virtud, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba mencionados, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril por parte del activo a la pasivo vía vaginal.-----

----- Por lo que respecta al segundo de los elementos del tipo



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

penal en comento, consistente en que la imposición de la cópula se ejecute sin violencia, se demuestra con los mismos medios de prueba reseñados y valorados, los que en obvio de repeticiones innecesarias se reproducen en este espacio, toda vez que la víctima de iniciales *** y su progenitora de iniciales ****, en ningún momento refieren en sus respectivas declaraciones que el activo hubiera utilizado la violencia física o moral para imponerle la cópula a la pasivo.- ----- Es decir, que la imposición de la copula vía vaginal por parte del sujeto activo fue ejecutada sin violencia física ni moral, que respecto a la primera debe entenderse como la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, a dejarse copular; y en cuanto a la segunda que no es otra cosa mas que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento.----- Máxime que al encontrarse acreditado que la víctima de iniciales *** contaba con **** años de edad cuando fue agredida sexualmente por el sujeto activo; es decir era menor de catorce años, resultaba irrelevante demostrar si el activo utilizó o no la violencia física o moral para imponerle la cópula.-----

----- Lo anterior, cuenta habida que en tratándose de

violación de niñas menores de catorce años de edad, no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material probatorio que obra en autos se acreditó debidamente la cópula sexual y que la víctima contaba con **** años de edad; pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.-----

----- Como así lo establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisprudencia VII.P. J/3, de la Novena Epoca; Registro: 204372; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia (s): Penal; Pagina: 461, del siguiente rubro y texto:-----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.”

----- A mayor abundamiento, cabe precisar que la violencia física o moral no siempre resulta ser un instrumento necesario para someter a la víctima y lograr imponerle la cópula, pues puede darse el caso –como aconteció en el presente asunto- de que la víctima se encuentre en un estado



de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a su persona o al contexto o situación en que se desarrolla o consume el hacer delictivo del sujeto activo o bien la presencia de relaciones de franca denominación o entornos coercitivos, entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión de parte de la víctima y de esa manera hace innecesario el uso de la violencia física o moral.-----

----- Y en el presente asunto se tiene --de inicio- que la víctima de iniciales *** refirió que cuando tenía **** años de edad el acusado empezó a introducirle el pene en su vagina, lo cual sucedía en diversas ocasiones prolongándose durante años y que no decía nada porque las agresiones sexuales eran ejecutadas por su padre; por lo que, ante dicho entorno y las relaciones de dominación que el acusado ejercía sobre la víctima como "*su padre*", pudiera decirse que ésta toleró las agresiones sexuales de que fue objeto, pero de ningún modo que las hubiera consentido.-----

----- Finalmente, por lo que concierne al tercero de los componentes del delito, relativo a que la conducta se ejecute sobre persona menor de doce años, se acredita con las siguientes probanzas:-----

----- Con lo declarado por la víctima de iniciales ***, quien en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, ante el fiscal

investigador manifestó que cuando su papá la violó tenía **** años de edad y que continuó haciendo durante el transcurso de casi once años y que la última vez que lo hizo fue el veintisiete de agosto de dos mil nueve, que lo fue un día anterior al cual compareció a denunciar los hechos, en la que al proporcionar sus generales manifestó contar con ***** años de edad.-----

----- La anterior declaración se robustece con lo señalado por la testigo de iniciales ****, quien ante el agente del ministerio público, en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, manifestó en lo conducente que: *“...soy mamá de ***** y mi esposo se llama ***** [..] desde los **** años **** se enfermó como de los nervios de la cabeza hablaba sola y la gente decía que ***** abusada de ****, pero yo nunca quise hacer caso de chismes y **** decía que ***** Abusaba de ella...”*.-----

Probanza que cuenta fue debidamente analizada y valorada con antelación, de la cual se obtiene como dato relevante que la testigo señala que la víctima de iniciales *** tenía **** años de edad, cuando tuvo noticia de que era agredida sexualmente por su esposo; lo que demuestra que el activo le impuso la cópula a la pasivo cuando ésta contaba con **** años de edad; es decir era menor de doce años; acreditándose así el tercero de los elementos que integran el ilícito que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el activo, en un solar baldío ubicado en el ***** (lugar) le impuso la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales *** cuando ésta contaba con **** años de edad, (tiempo) acción que continuó desplegando de forma reiterada, tanto en el referido predio, como en el interior del domicilio donde cohabitaban (modo).--- ----- **SEXTO:- Delito: violación.** Por otro lado, el material probatorio existente en el sumario también resulta apto y suficiente, como lo determinó la Jueza preinstancial, para acreditar el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, numerales que literalmente disponen:-----

“**ARTICULO 273.-** comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“**ARTICULO 274.-** Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. ...

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo....”

----- De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita, en el caso concreto, los elementos constitutivos del ilícito a estudio, según su estructura legal son los siguientes:--
 ----- a) La imposición de la cópula, (introducción del miembro

viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal).---

----- b) Que dicha acción la realice por medio de la violencia física o moral.-----

----- c) Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.-----

----- Elementos que conforme al material probatorio reseñado y valorado en la sentencia apelada, se encuentran plenamente demostrados.-----

----- Respecto del primero, consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, en el presente caso por vía vaginal, se acredita con las siguientes constancias:-----

----- Con lo expuesto en vía de denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales ***, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Mante, Tamaulipas, en la cual refirió:-----

*“...yo desde chica he vivido con mis papás ***** y ***** y mis hermanos *****”, y cuando yo estaba en la primaria tenía como **** años de edad una vez vine con mi papá al ***** y esa vez íbamos caminando y llegamos a un solar donde no había nada sólo monte crecido y comenzó a manosearme toda del cuerpo y me encueró toda me besaba la boca, y me besaba las chiches (se toca sus senos) y me las chupaba y me las mordía y a mí me dolía y me metió su pito en mi panocha (se toca su vagina) y me dolió mucho y me salió sangre y a él le salió una cosa blanca lo que dicen que les sale a los hombres, y yo lloré mucho, y mi papá siempre me decía que no le dijera a nadie, y después de esa vez mi papá siempre me estuvo haciendo*



*groserías a cada rato me decía que lo acompañara al solar ese y yo me tenía que ir con él y ahí era donde me metía su pito en mi panocha hasta que yo le dije a mi mamá una vez que mi papá se fue a trabajar le dije que mi papá se metía conmigo que me hacía suya y mi mamá no dijo nada y no sé si a mi papá le dijo algo pero también me hacía suya en la casa me acostaba en la cama de mi mamá y ahí me encueraba toda y me metía su pito en mi panocha y cada que me hacía eso siempre le salía leche de su pito (describe las características del semen) y también cuando estábamos todos dormidos mi papá se levantaba en lo oscuro y se iba a mi cama y me hacía suya y mi mamá estaba ahí acostada en su cama, y cuando mi papá me acostaba en la cama de mi mamá mi mamá se salía afuera de la casa y tendía un colchón y ahí se quedaba y ya después de que mi papá me hacía suya se salía y se acostaba con mi mamá, y así siguió mi papá haciéndome cosas hasta que yo tuve un novio que ahora es mi marido y se llama ***** y a él le platicué todo lo que mi papá me hacía y él me dijo que me casara con él y nos casamos en la iglesia y yo me vestí de blanco y mi papá se enojó cuando me casé nunca quiso a mi marido y me decía mi papá que mi marido nunca me iba a querer, y yo tenía ***** años cuando me casé, y me fui a vivir con él a la casa de su mamá y luego mi esposo hizo una casa y ahí estuvimos viviendo, pero mi papá ha seguido molestándome, y cuando yo estaba sola iba a buscarme y me decía que quería tener relaciones conmigo y yo no quería pero mi papá me forzaba y yo nunca le dije a mi marido, hasta que un día le dije que mi papá me molestaba y que me forzaba a tener relaciones con él pero su mamá ***** le comenzó a decir que se buscara otra mujer hasta que mi marido me dejó y yo me tuve que regresar a la casa con mi mamá, y ahí mi papá seguía forzándome a tener relaciones con él, ayer era mediodía cuando mi papá llegó y yo estaba sola y me forzó a tener relaciones y fue en la cama de mi mamá y mi papá siempre me dice que quiere tener relaciones conmigo y me forza a hacerlo, y yo desde chiquita le tengo miedo nada más se me acerca y tiemblo de miedo y*

yo ya no quiero que me haga esas cosas, y yo siento que es malo lo que me hace mi papá a mí mi mamá nunca me dijo que era malo pero yo siento que sí porque es mi papá y no debo de tener relaciones con él. Que es todo lo que tengo que manifestar...”

----- Lo declarado por la víctima cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, su dicho en el presente caso adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, pues de acuerdo con el contenido de su declaración ésta fue clara y precisa, al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar entre otras cosas que el el veintisiete de agosto de dos mil nueve, al medio día llegó su papá y aprovechando que se encontraba sola le impuso la cópula en la cama de su mamá; ya que de nada serviría que la víctima mencionara el atropello si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre la introducción por parte del activo de su miembro viril en la vagina de la pasivo, aunado a que no se advierte que hubiera sido obligada a denunciar los hechos padecidos por miedo, engaño, error o soborno.-----

----- Probanza que, como ya se indicó adquiere valor probatorio preponderante al constituir una prueba directa, pues es la víctima quien resintió la conducta antisocial desplegada por el activo; por lo que su declaración se



considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar la imposición de la cópula.-----

----- En efecto, la declaración de la víctima de iniciales *** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió la cópula, dado que se encuentra plagada de detalles que no pueden ser materia de su invención, tales como el día, la hora y el lugar donde acontecieron los hechos, así como la forma en que fue agredida por el agente.-----

----- Máxime que, se insiste, el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

----- Apoya lo anterior, la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 226242; Octava Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 529, de literal siguiente:-----

“VIOLACION. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.”

----- Máxime que la declaración de mérito no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada con el resultado del dictamen médico ginecológico, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, practicado a la víctima de iniciales ***, por el Doctor *****, Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Mante, Tamaulipas, en el cual concluyó con lo siguiente:-----

“...CONCLUSIONES: Púber. Himen con desfloramiento no reciente. No signos de violencia física al exterior (en su cuerpo). Enrojecimiento en vulva y escoriaciones (3) alrededor de orificio vaginal. No signos de infección.-...”

----- La opinión pericial en comento practicada sobre la anatomía de la pasivo, fue debidamente ratificada por su signante en diligencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve y cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida; de ahí el valor otorgado.-----

----- Probanza de la que se desprende que la víctima de



iniciales *** presentó enrojecimiento en vulva y tres escoriaciones alrededor de orificio vaginal, producto del ataque sexual del que refirió fue objeto; de tal manera que el resultado de la referida experticia otorga credibilidad al dicho de la pasivo cuando menciona que el activo le impuso la cópula vía vaginal.-----

----- Unido a los referidos medios de convicción se pondera el contenido del dictamen psicofisiológico practicado a la víctima de iniciales ***, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, por el Doctor *****, Perito Médico Forense adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual determinó lo que sigue:-----

*“...femenino con respuesta lentas al interrogatorio y en ocasiones vagas, se podría considerar ubicada en sus esferas de persona y lugar, no así en la del tiempo;
CONCLUSIONES: se considera ubicada en sus esferas de lugar y persona; desubicada en tiempo...”*

----- Experticia que fue debidamente ratificada por su signante en diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ante la autoridad investigadora; por lo que adquiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del citado ordenamiento legal, toda vez que fue emitida por persona con los conocimientos

necesarios sobre la materia en la cual versa y que a criterio de esta Alzada sí corrobora el dicho de la víctima de iniciales ***, al dictaminar el perito que ésta presentó afectación en su estabilidad emocional; entonces, es indudable que la pasivo revela una modificación en su comportamiento, ante ello, se le otorga credibilidad a la mecánica de hechos que expuso.-----

----- Por lo tanto, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, que en el caso que nos ocupa consistió en la imposición de la cópula por parte del activo a la pasivo vía vaginal.-----

----- Por cuanto hace al segundo de los componentes del delito, relativo al empleo de la violencia, que en el caso lo fue de tipo moral, que no es otra cosa que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento, tal y como aconteció en el caso concreto, y se corrobora con lo vertido por la víctima de iniciales *** quien manifestó que el día de los hechos era mediodía cuando su papá llegó y aprovechando que ella se encontraba sola la forzó a tener relaciones en la cama de su mamá y su papá siempre le decía que quería tener relaciones con ella y la obligaba a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

hacerlo y desde chiquita le tenía miedo, nada más se le acercaba y temblaba de miedo, lo que demuestra que el activo utilizaba la violencia moral para imponerle la cópula a la pasivo; además el activo ejercía autoridad sobre la pasivo, al ser su padre.-----

----- Declaración de la víctima que como ya se indicó adquiere valor de indicio como lo dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues reúne las exigencias del diverso 304 de la citada codificación, de la que se desprende que evidentemente existió un maltrato psicoemocional realizado por el activo hacia la pasivo, suficiente para someterla, aunado al lazo consanguíneo que los unía, pues el activo se aprovechó de que era su padre y que por ello la víctima le debía obediencia, lo que trajo como consecuencia una alteración emocional en el comportamiento de ésta, impidiendo que opusiera algún tipo de resistencia ante el temor presente y real que en ese momento estaba siendo objeto, quedando de manifiesto la presencia de la violencia moral.-----

----- Violencia moral que generó en la pasivo un estado de alteración emocional, viéndose reflejado en el resultado del dictamen médico psicofisiológico, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, practicado a la víctima de iniciales ***, por el Dr. *****, Perito Médico Forense

adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Mante, Tamaulipas, en el cual concluyó con lo siguiente:-----

*“...**CONCLUSIONES:** Se considera ubicada en sus esferas de lugar y persona. Desubicada en tiempo...”*

----- Pericial que fue debidamente ratificada por su signante y se vio robustecida con lo declarado por la testigo de iniciales ****, quien en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, señaló en lo conducente: *“...desde los **** años *** se enfermó como de los nervios de la cabeza hablaba sola y la gente decía que ***** abusaba de *** pero yo nunca quise hacer caso de los chismes...”*.-----

----- Probanzas que fueron analizadas y valoradas anteriormente, las cuales evidencian las secuelas del maltrato psicoemocional de que fue objeto la víctima por parte del activo, suficiente para someterla, acreditándose con ello la violencia moral que utilizó para imponerle la cópula vía vaginal.-----

----- Además robustece lo anterior la copia certificada del expediente clínico de la víctima de iniciales *****, del cual se desprende que desde el día ocho de noviembre de dos mil siete, al catorce de marzo del año dos mil doce, se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático y epilepsia sin control, por lo que se encuentra desubicada y con trastorno mental.-----



----- Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la cual se acredita la vulnerabilidad de la pasivo, ante la sola presencia del activo, la que sirve para justificar la violencia moral ejercida contra la víctima por parte de su agresor para imponerle la cópula vía vaginal.-----

----- Los medios de prueba descritos acreditan de manera suficiente integrada la violencia moral de que fue objeto la pasivo por parte del activo a fin de cometer el antijurídico que se le atribuye, por lo que se acredita debidamente el segundo elemento configurativo del delito.-----

----- Respecto al tercero de los componentes del delito consiste en la ausencia de voluntad de la sujeto pasivo, se acredita partiendo de lo manifestado por la víctima de iniciales ***, cuyo contenido y valor probatorio ya fue expuesto en el apartado anterior, lo cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase, en donde señalara que su papá siempre le decía que quería tener relaciones con ella y la forzaba a hacerlo y ella desde chiquita le tenía miedo, nada más se le acercaba y temblaba de miedo; lo cual demuestra que la pasivo no actuaba por su propia voluntad, sino que accedía por temor al activo, acreditándose así el tercer elemento del delito en cuestión.----

----- Así las cosas, tomando en consideración los medios de

prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que el activo el día veintisiete de agosto de dos mil nueve al medio día (tiempo), llegó al domicilio donde cohabitaban (lugar) y aprovechando que la ofendida se encontraba sola, sin la voluntad de ésta y empleando la violencia moral, le impuso la cópula vía vaginal (modo); lo que constituye acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **SÉPTIMO:- Responsabilidad.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el acusado desplegó dichas conductas, como autor material y directo de los injustos que se le recriminan, sobre los cuales mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización de los mismos.-----

----- Además, el suspenderlos a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre



albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, impuso la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales ***, cuando ésta tenía **** años de edad y continuó haciéndolo en reiteradas ocasiones durante un período de aproximadamente once años, siendo la última vez el veintisiete de agosto de dos mil nueve, cuando utilizando la violencia moral, le impuso la cópula vía vaginal a dicha pasivo, sin su consentimiento.-----

Conclusión la anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes:-----

----- Denuncia que por comparecencia realizara la víctima de iniciales ***, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en Mante, Tamaulipas, en la cual refirió:-----

*“...yo desde chica he vivido con mis papás ***** y ***** y mis hermanos *****”, y cuando yo estaba en la primaria tenía como **** años de edad una vez vine con mi papá al ***** y esa vez íbamos caminando y llegamos a un solar donde no había nada sólo monte crecido y comenzó a manosearme toda del cuerpo y me encueró toda me besaba la boca, y me besaba las chiches (se toca sus senos) y me las chupaba y me las mordía y a mí me dolía y me metió su pito en mi panocha (se toca su vagina) y*

*me dolió mucho y me salió sangre y a él le salió una cosa blanca lo que dicen que les sale a los hombres, y yo lloré mucho, y mi papá siempre me decía que no le dijera a nadie, y después de esa vez mi papá siempre me estuvo haciendo groserías a cada rato me decía que lo acompañara al solar ese y yo me tenía que ir con él y ahí era donde me metía su pito en mi panocha hasta que yo le dije a mi mamá una vez que mi papá se fue a trabajar le dije que mi papá se metía conmigo que me hacía suya y mi mamá no dijo nada y no sé si a mi papá le dijo algo pero también me hacía suya en la casa me acostaba en la cama de mi mamá y ahí me encueraba toda y me metía su pito en mi panocha y cada que me hacía eso siempre le salía leche de su pito (describe las características del semen) y también cuando estábamos todos dormidos mi papá se levantaba en lo oscuro y se iba a mi cama y me hacía suya y mi mamá estaba ahí acostada en su cama, y cuando mi papá me acostaba en la cama de mi mamá mi mamá se salía afuera de la casa y tendía un colchón y ahí se quedaba y ya después de que mi papá me hacía suya se salía y se acostaba con mi mamá, y así siguió mi papá haciéndome cosas hasta que yo tuve un novio que ahora es mi marido y se llama ***** y a él le platicué todo lo que mi papá me hacía y él me dijo que me casara con él y nos casamos en la iglesia y yo me vestí de blanco y mi papá se enojó cuando me casé nunca quiso a mi marido y me decía mi papá que mi marido nunca me iba a querer, y yo tenía ***** años cuando me casé, y me fui a vivir con él a la casa de su mamá y luego mi esposo hizo una casa y ahí estuvimos viviendo, pero mi papá ha seguido molestándome, y cuando yo estaba sola iba a buscarme y me decía que quería tener relaciones conmigo y yo no quería pero mi papá me forzaba y yo nunca le dije a mi marido, hasta que un día le dije que mi papá me molestaba y que me forzaba a tener relaciones con él pero su mamá ***** le comenzó a decir que se buscara otra mujer hasta que mi marido me dejó y yo me tuve que regresar a la casa con mi mamá, y ahí mi papá seguía forzándome a tener relaciones con él, ayer era mediodía cuando mi papá llegó y*



yo estaba sola y me forzó a tener relaciones y fue en la cama de mi mamá y mi papá siempre me dice que quiere tener relaciones conmigo y me forza a hacerlo, y yo desde chiquita le tengo miedo nada más se me acerca y tiemblo de miedo y yo ya no quiero que me haga esas cosas, y yo siento que es malo lo que me hace mi papá a mí mi mamá nunca me dijo que era malo pero yo siento que sí porque es mi papá y no debo de tener relaciones con él. Que es todo lo que tengo que manifestar...”

----- Probanza que adquiere valor probatorio jurídico acorde a lo establecido por el artículo 300, en relación con el 304, ambos del Código de Procedimientos Penales aplicable, al provenir de la persona que resintió directamente el daño y por tanto subsiste su dicho, el cual atendiendo a la naturaleza del delito cuenta con un valor fundamental y preponderante, dado que este tipo de delitos por lo regular se comete con la ausencia de testigos, quedando demostrado, que la víctima al rendir su testimonio contaba con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa.-----

----- Declaración de la que se desprende que la víctima de iniciales *** realiza una imputación directa contra del acusado ***** , al señalarlo como la persona que desde que contaba con **** años de edad la violó vía vaginal en un solar baldío, y continuó haciéndolo en diversas ocasiones, durante un periodo de aproximadamente once años, en dicho solar o

en el domicilio donde cohabitaban, y la última vez que la violó vía vaginal fue el día veintisiete de agosto de dos mil nueve en su domicilio.----- ----- Imputación que no se encuentra aislada, sino que se ve robustecida con el contenido del parte informativo de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, elaborado por los CC. ***** , elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Mante, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-

*“...siendo las 12:40 hrs. del día 28 de agosto de 2009 se presentó a esta dirección de seguridad pública la C. ***** de ** años de edad, domicilio en ***** , para poner en conocimiento ante esta autoridad, que el día de ayer su padre de nombre ***** , quien tiene el mismo domicilio que ella, diciendo la quejosa que el día de ayer al medio día su papá llegó a la casa de su mamá la dejó en la casa con él y ella se fue a buscar trabajo, por lo que ya cuando ella se fue le dijo a la quejosa que se quitara la ropa y que se pusiera ropa de su mamá y que después la obligó a tener relaciones sexuales con él, diciendo que la besaba en la boca así como introduciéndole su parte sexual en la parte de ella, diciendo la quejosa que no es la primera vez que lo hace, que desde que ella tenía ** años de edad lo ha hecho, por lo que pide que su asunto sea turnado a la autoridad que corresponda, ya que dice que ella le comunicó a su mamá y ella no le dijo nada, así como manifestando la quejosa que su hermana de nombre ***** de ** años de edad, también le dijo que su papá cuando llegaba tomado la golpeaba y la obligaba a tener relaciones sexuales con él; por lo que se comisionó a la unidad 001 pol. prev. 68 y Comandante ***** ya que la afectada manifestaba que sabía donde estaba él, llegando a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*****señaló el domicilio, acudiendo los oficiales y saliendo una persona de nombre ***** de ** años de edad, *****, con domicilio en *****, el cual fue señalado por la quejosa. Pidiendo que su asunto sea turnado a la autoridad correspondiente.- ...”

----- Parte informativo que al haber sido debidamente ratificado por quienes lo suscriben, en esa propia fecha ante el representante social, sus dichos merecen el valor de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que si bien, no conocieron los hechos a través de sus sentidos, tuvieron como fuente de información el dicho de la víctima de iniciales ***, quien directamente los resintió, además de haber participado en la detención del sentenciado con motivo de sus funciones.-----

----- Además, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dichos aprehensores se condujeron falazmente al momento de rendir sus respectivos testimonios y, en cambio, sí se presume la imparcialidad de los mismos en razón de las funciones que desempeñan, como son el ser guardianes del orden.-----

----- Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 257, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, Tomo II, Materia Penal, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000,

cuyos rubro y texto dicen:-----

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

----- Así como la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, Tomo XIII, Junio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

----- Ciertamente, como ya se indicó, a los agentes policíacos no les constan de manera directa los hechos; sin embargo la intervención que tuvieron resulta relevante para establecer la identidad del acusado ***** **, pues lo señalan como la persona que violentó sexualmente a la víctima de iniciales ***; así como la forma y circunstancias en que llevaba a cabo tal conducta.----- Además, el citado parte informativo no se contrapone con el resto del



material probatorio existente en el sumario, por el contrario se ve corroborado con la declaración de la víctima de iniciales ***, y los datos periféricos que otorgan credibilidad a la imputación directa que ésta realiza contra el acusado, contenidos en la declaración de la testigo de iniciales **** y el resultado de los dictámenes médicos ginecológico y psicofisiológico practicados a la pasivo.----- ----- Así como, con lo declarado por el propio acusado ***** *****, quien en fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, ante el fiscal investigador manifestó lo siguiente:-----

*“...yo voy a hablar con la verdad, mire la mera verdad es que ellas sí se acostaban conmigo, **** tenía como **** años y esa vez que dice **** que fue en el solar esa vez mi mujer fue al mandado aquí a Mante y nosotros nos quedamos en el rancho y cerca de la casa tenemos un solar donde no hay nada sólo monte y fue ahí donde tuve relaciones con **** y luego tuvimos relaciones en la casa pero siempre fue por la vagina, y luego tuve relaciones con ***** también en la casa, pero mi esposa nunca supo eso, siempre lo hacía cada que mi esposa salía a trabajar a veces venía acá a Mante y en otras ocasiones en el mismo ejido y es cuando aprovechaba para tener relaciones con **** o con ****, pero yo no las obligué pero si tuve relaciones sexuales con ella y **** la hacía que me tocara en mis partes cuando estábamos acostados y en ocasiones también ****, y sí es verdad que a **** le comenzaron a dar como ataques desde los **** años hablaba sola. Acto continuo se le otorga el uso de la palabra al Abogado Defensor quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar a mi defenso, previa calificación de las preguntas que esta representación social realice: Pregunta uno.- Que diga a qué hora lo detuvieron en su domicilio particular.*”

Procedente. Contestó. Como a las dos de la tarde no recuerdo. Pregunta dos.- Que diga si en el transcurso desde su domicilio hasta estas instalaciones los oficiales que lo detuvieron ejercieron algún tipo de amenazas, coacción o golpes sobre su persona. Procedente. Contestó. No nada más me trajeron en engaños que mi señora se había peleado y que me presentara.- ...”

----- Declaración que tiene el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió su declaración ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público, en presencia del licenciado ***** , quien, como lo solicitó, fue designado de oficio como su defensor, identificándose con cédula profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública y firmó el acta que se levantó.-----

Declaración de la que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues admite que



cuando la pasivo tenía **** años sostenía relaciones sexuales con ella en un solar baldío, así como en su casa y que siempre lo hacía cada que su esposa salía a trabajar o cuando iba a ciudad Mante, Tamaulipas; es decir confiesa de manera lisa y llana haberle impuesto la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales ***, cuando contaba con **** años, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por ésta en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil su imputación directa.----- Los anteriores medios de prueba, entrelazados unos con otros son aptos y suficiente para acreditar que ***** ***** ***** es plena y penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, previstos y sancionados por los artículos 273, 274 y 275, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima de iniciales ***.----- Sin que resulte óbice a lo anterior, que el inculpado al declarar en preparatoria ante la Jueza de la causa, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, manifestó que no ratificaba su declaración ministerial en donde confesó los hechos, pero sí ratificaba la que emitió vía preparatoria el veintinueve de agosto de dos mil nueve, en la que manifestó lo siguiente:-----

“...Que no ratifico mi declaración antes leída y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma por

*ser de mi puño y letra, y que esa declaración la hice porque me estaban golpeando, me golpeó una señora de una bata blanca, o sea traía una blusa blanca, sobre la ropa, me pegaba con el puño en la cara y me amenazó diciéndome cuidado con andar diciendo, yo decía no es cierto y ella decía diga que es cierto, y todo eso, mi abogado no estaba presente, llegó como a los treinta minutos, cuando yo ya había declarado, ya nada más él llegó y preguntó que si por el camino me habían golpeado los policías y yo le dije que no, que nada más me trajeron con engaños y que no es cierto lo que dice ****, que ella a veces se cae y se pone mala de la mente y ella está enferma y la tuve en tratamiento, yo y mi señora y tenemos documentos del seguro social. Y me abstengo a declarar y a ser interrogado por las partes, siendo todo lo que deseo declarar.-...”*

----- De lo declarado por el acusado ***** ***** *****, se desprende que se retracta de su primigenia declaración, virtud a que no la ratifica, argumentando que no es cierto lo que dice la víctima de iniciales ***, que ella está enferma, que a veces se cae y se pone mala de la mente; que declaró así porque lo estaba golpeando una señora de una bata blanca, con el puño en la cara y lo amenazó diciéndole cuidado con andar diciendo que no es cierto.----- ----- Es necesario precisar que la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.----- ----- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo



sucedieron los hechos, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio.----- ----- 1.

Verosimilitud. Implica que los hechos en que se apoye la retractación deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el porqué se dio la modificación o cambio de los hechos.-----

----- 2. Ausencia de coacción. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de violencia física o moral.-----

----- 3. Existencia de otros medios de prueba que corroboren la retractación. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción que, adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.---

----- De tal manera, si no se cumple alguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al principio de inmediatez procesal el cual postula que merecen mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

----- En la especie, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en la causa penal se arriba a la conclusión de que, la retractación del acusado ***** no reúne los

requisitos de mérito.-----

----- En efecto, en lo relativo a la verosimilitud, este requisito no se satisface si se tiene en cuenta que en su retractación el acusado expuso que no es cierto lo que dice la víctima de iniciales ***, que ella está enferma, que a veces se cae y se pone mala de la mente; que declaró así porque lo estaba golpeando una señora de una bata blanca, con el puño en la cara y lo amenazó diciéndole: cuidado con andar diciendo que no es cierto.-----

----- Sin embargo, ni por asomo resulta creíble lo manifestado por el acusado, pues solo se limita a manifestar que no es cierto lo que declaró la víctima de iniciales *** y que una señora de bata blanca lo golpeó en la cara y lo amenazó, que las amenazas consistieron en que cuidado con andar diciendo que no es cierto lo que dijo la víctima.-----

----- Y contrario a lo aseverado en la retractación del acusado, sí está comprobado que eran ciertos los hechos narrados por la pasivo del delito; es decir que fue la persona que impuso la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales ***, cuando tenía **** años de edad y continuó haciéndolo hasta que alcanzó la mayoría de edad; hechos que el acusado en su declaración inicial narró en forma semejante y se vieron corroborados con los datos que aportaron las declaraciones de la testigo de iniciales ****, los elementos aprehensores y con el resultado de los dictámenes ginecológico y



psicofisiológico, lo que implica que no resulte factible creer que la víctima inventó todos los sucesos que narró con el único fin de perjudicar a su padre; esto es, resulta inverosímil pensar que la pasivo, con el objeto de denunciar a su progenitor, memorizara conjunta y sincronizadamente todas las circunstancias fácticas que refirió en su denuncia.----- Aún más, porque por lógica elemental y por instinto natural el ser humano tiende a incriminar a quien en realidad le infirió el daño y no a alguien ajeno a la problemática.----- En esas condiciones, es inconcuso que la retractación del acusado no cumple con el requisito de verosimilitud.----- Además, ante la confrontación del dicho de la víctima de iniciales *** con la nueva versión que expuso el acusado ***** ***** , es inconcuso que debe prevalecer la de la pasivo, en virtud de que por la naturaleza del delito su dicho adquiere valor preponderante, máxime si se ve corroborado con el resto de las probanzas.----- Pues bien, el incumplimiento del requisito de verosimilitud basta para considerar que la retractación del acusado, carece de valor probatorio.----- Por otro lado, del estudio de las constancias que obran en la causa penal que nos ocupa, no se desprende ningún medio de prueba que corrobore la retractación del acusado.---

----- Cierta por lo que hace a lo dicho por el acusado en su retractación, no se acreditó que el acusado fue golpeado y amenazado por la mujer que vestía bata blanca, para declarar que son ciertos los hechos narrados por la pasivo del delito, por el contrario, se insiste existen probanzas que lejos de corroborar dicha retractación la desvirtúan.-----

----- Por lo tanto, la retractación del acusado ***** ***** ***** no cuenta con valor probatorio, por ende, se está al principio de inmediatez procesal; ello en razón de que la retractación no cumple con los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, cuya acreditación es indispensable para poder otorgarle valor probatorio.-----

Es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época; Registro digital: 2006896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.); Página: 952, que es del siguiente rubro y texto:-----

“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez



procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

----- En las relatadas consideraciones, no se otorga valor a la retractación rendida por el inculpado en vía de preparatoria, al no encontrarse corroborada con medio probatorio que la robustezca y la haga verosímil; por el contrario se cuenta con las imputaciones firmes y directas que hacen la víctima de iniciales ***, su progenitora de iniciales **** y los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención; por lo tanto, lo narrado por el acusado resulta ineficaz para desvirtuar la confesión que de los hechos hiciera ante el fiscal investigador, razón por la cual ésta debe prevalecer.-----

----- Tiene relación con el tema la tesis II.2o.J/5, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que constituye jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993, Octava Epoca, que es del siguiente literal:-----

“CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”

----- Cabe mencionar que el acusado al pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que nos ocupa, ofreció los siguientes medios de prueba:-----

----- Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la testigo de iniciales ****, de doce de noviembre del año dos mil nueve, la cual arrojó el resultado siguiente:-----

*“...Ratifico dicha declaración en parte, que lo último no, que cuando estábamos aquí, pero mi esposo le habló simplemente, para que se fuera no para que le trajera una caguamita, ni nada por el estilo, manifestando que reconoce haber firmado su declaración al margen de la misma.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa licenciado *****, defensor de los procesados en autos, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante.- 1.- Que diga la declarante, si es verdad que el día 27 de agosto de 2009, aproximadamente a mediodía fecha y hora en que la denunciante manifiesta que ocurrieron los hechos, la declarante salió de su domicilio dejando sola a su hija *****, en compañía de su padre *****.- procedente.- contestó: No es cierto eso, ahí estuvimos nosotros, mi hermano *****, ***** y yo.- 2.- Que diga si ella tuvo conocimiento de que el señor ***** abusaba de *****, desde la edad de **** años.- procedente.- contestó: No, yo no me di cuenta en ningún momento.- 3.- Que diga, si es verdad que la señora ***** sufre de ataques desde que era niña.- procedente.- contestó: Sí.- 4.- En relación a lo anterior que diga qué tipo de ataques y desde qué edad sufre la señora *****.- procedente.- contestó.- Ataques epilépticos, desde casi los **** años.- 5.- Que diga, en relación a lo anterior, si antes o después de la edad de **** años, la señora *****, presentaba los ataques que refiere.- procedente.- contestó: No, desde la edad de **** años, pero ya estaba un poco mala porque sus ojos se le miraban, le cala mucho el viento.- 6.- Que diga si la señora *****, ha estado en atención médica en relación al problema de ataques que padece.- procedente.- contestó; Sí, le están dando Fenitoina, era el medicamento que le estaba*



dando la doctora, y que yo me imagino que ya no la toma, porque cuando estaba en mi casa sí se tomaba el medicamento, pero luego ya se casó y yo creo que ya no lo toma.- ...En uso de la voz la fiscalía adscrita a este juzgado manifiesta que es su deseo interrogar a la testigo.- 1.- Que diga, si puede mencionar algunas de las personas que decían que ***** abusaba de *****, ya que usted refiere en su declaración del 28 de agosto del presente año, que la gente decía que ***** abusaba de *****. - precedente.- contestó: uno era ***** de apellidos no me acuerdo y vive en el ejido, doña ***** , que ella vive en ***** , y mi hermano ***** , y que vive en ***** .- 2.- Que diga, si por el sólo hecho de que usted dice que ***** es muy chismosa por eso no le creyó que ***** estuviera abusando de ella.- precedente.- contestó: No, lo que pasa que ella está mala y habla sola y dice unas cosas, y a veces se le cree y a veces no se le cree nada.- 3.- Que diga, dónde vive su suegra ***** .- precedente.- contestó: ***** la calle no la sé.- 4.- Que diga a dónde se dirigieron cuando manifiesta que vinieron a Mante para ver lo de una pensión alimenticia de su nieto y que de repente ***** se pasó y habló con un señor.- precedente.- contestó: Juzgado Menor, y de ahí nos mandaron a derechos humanos y de ahí nos mandaron al Ministerio Público.- 5.- Que diga si puede precisar el día, mes y año en que refiere que primero fueron al Juzgado Menor, después a Derechos Humanos y enseguida al Ministerio Público.- precedente.- contestó: El 28 de agosto de 2009.- 6.- Que diga, quien acompañó a usted el día 28 de agosto de 2009, a las dependencias que manifiesta.- precedente.- contestó: Ese día citaron a mi yerno ***** , por la pensión alimenticia del niño, ***** , ***** y yo.- ...”

----- Declaración testimonial a cargo de ***** ,
 quien en fecha seis de noviembre del año dos mil trece,
 señaló lo siguiente:-----

“...Que en relación a los hechos no sabe, y que es todo lo que tiene que manifestar.- ...”

----- Declaración testimonial a cargo de ***** ,
 de fecha seis de noviembre de dos mil trece, en la cual
 expuso lo que sigue:-----

*“...Que lo que pasa es que mi sobrina **** no está bien, o no estaba bien porque ya falleció y una vez estaba yo en ***** , y ella me dijo que venía para acá a poner una demanda, pero yo le pregunté que de qué, y me dijo que iba a demandar a su marido porque no le daba de comer, y ya después supe que al que había demandado era a ****, pero yo sé que no es cierto de lo que lo acusa, porque yo viví también haya en ***** y platicué y ya después se fue, pero como ella estaba media malita ha de ver confundido y demandó a **** de otras cosas, que ni siquiera según ella de lo que me dijo iba a venir a poner la demanda, y que es todo lo que tiene que manifestar...”*

----- Diligencias que cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, empero de las mismas no se desprende nada que pueda beneficiar a los intereses del acusado, en virtud de que la testigo de iniciales ****, únicamente se limitó a señalar que no es cierto que el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, fecha en que ocurrió el último ataque sexual del que se duele la ofendida,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ésta se encontraba sola con el acusado, pues refiere que ahí estuvieron ella y su hermano ***** no aportando medio de prueba alguno que haga verosímil su dicho.-----

----- Además que en respuesta a la pregunta número dos, contestó que no se dio cuenta en ningún momento que el señor ***** abusaba de la víctima de iniciales ***; mientras que en su declaración de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, ante el fiscal investigador manifestó que la su hija de iniciales ***** le dijo que ***** abusaba de ella, pero no le creyó.-----

Y por lo que respecta a lo declarado por el testigo ***** , no es de tomarse en consideración, en virtud de haber manifestado que no sabía nada de los hechos; finalmente de lo declarado por el testigo ***** , no se desprende dato alguno que pueda beneficiar a los intereses del acusado, virtud a que únicamente señala que él sabe que no es cierto de lo que se le acusa al acusado, porque él vivió en ***** , lugar donde acontecieron los hechos; sin embargo no se advierte que haya tenido conocimiento de los mismos.----- Diligencia de careo supletorio entre el acusado ***** y la víctima de iniciales *** celebrado el veintitrés de agosto de dos mil

diecinueve, la cual arrojó el siguiente resultado:-----

*“... Diligencia de careo supletorio entre el inculpado *****
 ***** *****, quien se encuentra presente por la ventanilla de
 practicas de diligencias de ese Juzgado y contando con la
 ausencia de la menor ofendida de iniciales *****, y una vez
 que se dio lectura a las declaraciones e interrogatorios de los
 careados en uso de la voz el procesado manifestó: Que
 ratifico mis declaración preparatorias que rindiera ante el
 Juzgado exhortante en fechas veintinueve de agosto del año
 dos mil nueve y trece de abril del año dos mil dieciocho,
 asimismo manifiesto en relación a lo que declara la ofendida
 lo siguiente: Que no es cierto que yo abuse de ella, ella dice
 que tengo un solar baldío por ***** y que según
 ahí la había violado pero eso no es cierto, ya que yo no
 tengo ningún solar para allá...”*

----- La referida probanza, al margen del valor que pudiera adquirir, no aporta dato alguno que pueda beneficiar a los intereses del sentenciado, pues únicamente se limitó a manifestar que no son ciertos los hechos y que no tiene ningún solar baldío; sin embargo, como ya se indicó en acápites precedentes, no existe en el sumario prueba alguna que corrobore su dicho; por tanto su negativa es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que en su contra realiza la víctima de iniciales ***, la cual, tiene valor preponderante, atendiendo a la naturaleza de los delitos (de realización oculta).-----

----- Por lo que, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar que el



sentenciado ***** no llevó a cabo las conductas ilícitas que se le reprochan, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por la víctima de iniciales ***, la progenitora de ésta de iniciales **** y los elementos policíacos aprehensores; por el contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el resultado de los dictámenes ginecológico y psicofisiológico practicados a la víctima de iniciales ***; así como con la propia declaración ministerial del sentenciado, en la cual confiesa los hechos que le son atribuidos.----- **Tortura.** Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que el sentenciado ***** , vía declaración preparatoria emitida el trece de abril de dos mil dieciocho ante la Jueza de la causa, señaló en lo que aquí interesa, lo siguiente:-----

“...Quedo enterado de mis derechos, los comprendo, así mismo ratifico mi declaración preparatoria de fecha veintinueve de agosto de l año dos mil nueve, no así la declaración ministerial de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, que fui golpeado y amenazado por las personas que estaban investigando, inclusive me golpearon en la boca, dicha autoridad omitió dar fe de mis lesiones entre ellas tenía roto el labio inferior de un golpe de una mujer. Siendo todo lo que tengo que manifestar.-...”

----- De lo anterior se desprende que el sentenciado *****
***** , se dolió de haber sufrido actos de tortura, pues

refiere que fue coaccionado para que al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público, confesara los ilícitos que se le reprochan.----- Sin embargo, debe decirse que en fecha treinta de junio de dos mil catorce, el Juez de primer grado dictó sentencia condenatoria contra el acusado ***** , por aparecer penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, en agravio de la víctima de iniciales ***.-----

Inconformes con dicho fallo, el sentenciado y su defensor interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala Colegiada Penal, de este propio Tribunal, cuya ponencia, resolvió el recurso a través de la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el once siguiente, en la cual confirmó la sentencia apelada.-----

Posteriormente, mediante ejecutoria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia proteccionista emitida por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo número 566/2016-I, promovido por el acusado ***** , esta Alzada ordenó la reposición del procedimiento, entre otras cosas, para efecto de que el Juez de primer grado ordenara, por un lado la realización de los exámenes psicológicos y



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

médicos pertinentes de conformidad con el protocolo de Estambul.----- Y por otro, la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la posible tortura alegada por el acusado, a fin de tener efecto dentro del proceso y poder valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, así como establecer si incide o no para imputar al aquí procesado en la comisión del hecho delictivo; así como dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, para efecto de realizar los trámites pertinentes para iniciar la investigación del delito de tortura.----- Sin embargo, a foja 1482 de los autos se observa que el acusado ***** presente en el local del juzgado, en la ventanilla de los detenidos, fue notificado del auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se le previno sobre si era su deseo o no continuar con el protocolo de Estambul y de enterado manifestó: “...que se desiste del protocolo de Estambul...”.----- En vista de lo anterior, cabe precisar que la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima (que alega tortura), cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del acusado a practicarse los

exámenes mandados por la Alzada, suprimió la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no fue posible para la Jueza de primer grado determinar su existencia.----- Por tanto, la oposición del sentenciado ***** a examinarse, cuando las evaluaciones resultaban esenciales para que el juzgador determinara la existencia de tortura, trae como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la denuncia que se hizo para tal fin.----- Apoya lo anterior el criterio de la Décima Época; Registro: 2016653; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P. II/2018 (10a.); Página: 337, del siguiente rubro y texto:-----

“TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido,



sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.”

----- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues las conductas realizadas son antijurídicas por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** ***** ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó las conductas amparado en alguna causa de

justificación que eliminara la antijuricidad.-----

----- Así las cosas, de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó las conductas que se le reprochan a título de autor material en la ejecución de dichos antijurídicos, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

----- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años y al momento de cometer los delitos que se le atribuyen, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o que sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

----- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que sus conductas eran lícitas, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar



coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

----- Así las cosas, es correcta la apreciación del juez de la causa de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión de los ilícitos de violación equiparada y violación, previstos y sancionados por los artículos 275, fracción I, 273 y 274, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en agravio de la víctima de iniciales ***.-----

----- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** En el tema relativo a la individualización de la pena impuesta a ***** *****, esta autoridad considera que la Jueza de la causa examinó y valoró correctamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza de la acción y las peculiaridades del nombrado, dado que se puntualizan tanto las que le benefician como las que le resultan adversas.-----

Dicho de otra manera, razonó su pormenorización en función a las peculiaridades del acusado y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para ubicar el grado de culpabilidad en la mínima, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del

arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando llevar a cabo una análisis de las circunstancias de ejecución del injusto y de las características preponderantes del delincuente, a efecto de llegar a la conclusión resultante del examen de su personalidad y sobre los móviles de comisión del delito y atendiendo a que esta relación y análisis se encuentran de manifiesto en la resolución en estudio.-----

----- Por lo que es de concluirse que la determinación a la que arribó el juzgador primario respecto a considerar que el acusado de referencia revela el grado de culpabilidad mínima resulta acertado, por ende, queda intocado.-----

----- **Apelación del Agente del Ministerio Público.** Ahora bien, sobre el aspecto anterior, el agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Causa agravios a esta representación social la sentencia recurrida, ya que en la misma el juez de la causa aplica



*inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****; como se aprecia en el considerando décimo de la resolución recurrida, al precisar: "...[lo transcribe]..."- Criterio antes transcrito que esta representación social no comparte, toda vez que el juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión de los delitos de violación equiparada y violación genérica, en un grado de culpabilidad mínima, mismo dispositivo legal que se transcribe a continuación: "...[lo transcribe]..."- El agravio que resulta notable a golpe de vista se encuentra establecido en el numeral 277 fracción I del Código Penal del Estado de Tamaulipas vigente para el caso que nos ocupa en la época de los hechos, al quedar establecido que el agresor tenía el carácter de ascendiente (papá) en línea recta en relación con la víctima quien era su descendiente (hija) y por tal razón la señora Juez primigenia debió incrementar la penalidad del Activo en hasta la mitad más de la sanción impuesta, situación que omitió señalar la Juez en su sentencia violando el derecho de acceso a la justicia y los derechos humanos de la niña ***** en virtud que con apoyo en el interés superior del menor, todas las autoridades estamos obligados a resolver cualquier situación siempre procurando lo que más beneficie a la niña ofendida y para el caso que nos ocupa debiera ser una sentencia de 30 años como mínimo, esto sin considerar que el grado de culpabilidad que quedara en tal graduación sino que de acuerdo a las circunstancias de ejecución del ilícito debía incrementar el grado de culpabilidad de la mínima a la establecida en el punto equidistante entre la media y la máxima aritmética. Me permito agregar la siguiente tesis:...*

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.-...” “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS

*SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-...”.- Sin embargo, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delinciente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de violación equiparada y violación genérica, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, estando en autos de la causa penal plena y legalmente demostrado que en el año 1998, cuando la pasivo, quien era una niña que en ese tiempo contaba con ***** años de edad con la confianza depositada en el activo por ser su padre lo acompañó al ***** de ***** , cuando iban caminando llegaron a un solar donde había monte, dicho inculpado la manoseo en todo su cuerpo despojándola de su ropa para besarle en la boca, y senos haciendo uso de la fuerza física para imponerle la cópula vía vaginal, ello mediante la introducción del pene en la vagina de la menor, acción llevada a cabo sin la voluntad de la víctima, aprovechando su superioridad física y condiciones adultas, hechos sucedidos a través de la asechanza, aprovechando el inculpado cuando la niña agraviada se encontraba a solas; acción que en forma reiterada desplegó el activo en el lugar antes citado; siendo*



la última vez el día 27 de agosto de 2009, cuando el inculpado llegó al domicilio ubicado en *****; y aprovechando que se encontraba sola la víctima sin su voluntad la forzó para imponerle la cópula en su vagina; siendo tales circunstancias que por su propia naturaleza y por la minoría de edad de la pasivo, hace mas reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su persona, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la niña agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su sano desarrollo psicoemocional; al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 275 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; Así mismo el delito de violación genérica, previsto y sancionado por el artículo 274 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien señaló que al momento de los hechos contaba con ** años de edad, de ocupación ***** , estudios ***** ,

estado civil ***** , que ***** leer y escribir, que por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en ***** ,

residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física y condiciones adultas, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, quien se encontraba sin alguna posibilidad de defensa ante el ataque sexual sufrido, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad ***** , como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquéllas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, además debe tomarse en consideración que el hecho delictuoso fue realizado en un lugar solitario, como lo es en ***** a donde el activo llevó a la víctima con engaños, encontrándose indefensa ante los ataques sexuales de que fue objeto.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*También, es de mencionarse que los delitos de violación equiparada y violación genérica, que se atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito; por ello esta representación social velando por el interés de la niña ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima.- Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que*

*no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por lo anterior, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al inculcado *****; por los delitos de violación equiparada y violación genérica, la penalidad señalada en los artículos 274, 275 fracción I ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y agravada por lo que establece el numeral 277 fracción I del mismo cuerpo de leyes, solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.-...”; “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE*



APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- ...”; “TESIS AISLADA CCXXXVII/2011. (9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS...”; “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA...”.- **SEGUNDO.-** Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Colegiada, haga valer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad imperativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4º Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: ...[lo transcribe]... Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: “TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10a).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-...”; “TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10a).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.-...”; “INTERÉS SUPERIOR DEL

MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.-...”; “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.-...”

----- Como puede apreciarse, los motivos de inconformidad expresados por la fiscal recurrente van dirigidos únicamente a combatir el tema de la individualización de la pena impuesta al sentenciado *****; sin embargo, se determina que los mismos resultan inatendibles, virtud a lo siguiente:-----

----- El treinta de junio de dos mil catorce, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra ***** , por la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, en agravio de la víctima de iniciales ***, ubicándolo en el grado de culpabilidad mínimo e imponiéndole la pena de veinte años de prisión.-----

Contra dicho fallo el sentenciado ***** y su defensor interpusieron recurso de apelación, el cual les fue debidamente admitido al haber sido interpuesto en tiempo y forma; por su parte, el agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha sentencia; por lo que fueron remitidos los autos al tribunal de Alzada, correspondiendo conocer del asunto a la Sala Colegiada Penal, siendo turnado para la elaboración del proyecto correspondiente a la ponencia de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por lo que esta Alzada, mediante resolución de veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho (emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo 566/2016-I, promovido por el acusado *****), ordenó la reposición del procedimiento, devolviendo los autos al juez de primer grado, quien dejó insubsistente la resolución apelada y una vez acatadas las directrices del fallo proteccionista, continuó con la secuela procesal y en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictó una nueva resolución.-----

----- Sentencia en la que de nueva cuenta la Jueza ubicó al acusado ***** en el grado de culpabilidad mínimo y le impuso la pena de veinte años de prisión, por resultar plenamente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y violación, en perjuicio de la víctima de iniciales ***; es decir, dictó su resolución en idénticos términos a la anterior; la cual constituye la materia del presente recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el defensor público del sentenciado y el agente del Ministerio Público.-----

----- Sin embargo, la inconformidad planteada por el Agente del Ministerio Público resulta inatendible; habida cuenta que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de

apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado y la defensa, pues el Juez de primer grado queda constreñido a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso correspondía haberse inconformado, lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho de la fiscalía para apelar la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado.-----

----- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación, como la que nos ocupa, si no se inconformó con la decretada en un primer momento.-----

----- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá



aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).”

----- Por las razones expuestas, como al inicio se indicó, resultan inatendibles los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, quedando intocado el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado.-----

----- Ahora bien, respecto a la pena impuesta, esta Alzada advierte un agravio que debe ser subsanado, de manera oficiosa, en provecho del sentenciado *****; virtud a que de la sentencia impugnada se desprende que la Jueza de instancia primaria impuso al nombrado, de conformidad con el grado de culpabilidad mínimo, la pena total de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.----- Sin embargo, la juzgadora fue omisa en otorgar a dicho sentenciado, el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de

Tamaulipas; toda vez que de autos se desprende que al emitir su declaración ministerial, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, confesó los hechos que le fueron imputados; de tal manera que lo procedente era atenuarle la pena y reducírsele en una cuarta parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece:-----

“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...”

----- De ahí que, ante la confesión del inculpado en la etapa ministerial o de preinstrucción, con independencia de la renuncia expresa a la fase de instrucción y de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del aludido precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

----- En tales condiciones, si bien, el sentenciado después de dictarse el auto de formal prisión, no se conformó con éste, ni renunció al periodo de instrucción; sin embargo, dicha circunstancia no impide se le atenué la pena impuesta, puesto que su confesión es suficiente para que ésta se vea disminuida en una cuarta parte, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario no es imputable al acusado, mucho menos puede redundar en su perjuicio.-----



----- Por consiguiente, esta autoridad de manera oficiosa considera procedente, una vez hecho el cómputo, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la sanción aplicada, por lo que se impone en definitiva, en esta instancia, al sentenciado ***** la pena total de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintinueve de agosto del año dos mil nueve, fecha que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución (11 de mayo de 2023) ha cumplido trece años, ocho meses, doce días de prisión.-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario; sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado de referencia.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código de

Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de quince años de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

----- **NOVENO:- Reparación del daño.** Se confirma el considerando donde la Jueza de primer grado condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño consistente en el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios únicamente para los familiares de la víctima de iniciales **, puesto que como se desprende del acta de defunción número 105, visible a foja 310 de autos, la referida pasivo falleció en fecha uno de septiembre del año dos mil trece; dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas para que los hagan valer en ejecución de sentencia.-----

----- **DÉCIMO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación y suspensión del ejercicio de los derechos civiles y políticos del acusado ***** , en términos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** Las manifestaciones realizadas por el defensor público del sentenciado ***** no pueden considerarse agravios; sin embargo esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al nombrado, única y exclusivamente en cuanto a la individualización de la pena; por otro lado, resultan inatendibles los motivos de inconformidad planteados por el Agente del Ministerio Público; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:-----

----- **TERCERO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada y violación en agravio de la víctima de iniciales ***.-----

----- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone al sentenciado ***** , en esta instancia, la pena total de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, sanción

inconmutable que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintinueve de agosto del año dos mil nueve, fecha que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución (11 de mayo de 2023) ha compurgado trece años, ocho meses, doce días de reclusión.-----

----- **QUINTO:-** Se declara firme la condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos y para los efectos precisados en el resultando noveno de la presente resolución.-----

----- **SEXTO:-** Así mismo, quedan intocados los rubros de la sentencia relativos a la amonestación al sentenciado ***** y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos del proceso penal número 327/2009, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

por unanimidad de votos de los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
 MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
 MAGISTRADO**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
 SECRETARIO DE ACUERDOS**

PROYECTÓ:-*****

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y nueve, dictada el jueves once de mayo de dos mil veintitrés, por los Magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, constante de cuarenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.